

DERECHO PROCESAL ELECTORAL

ESQUEMAS DE LEGISLACIÓN,
JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

COORDINADOR

Clicerio Coello Garcés

AUTORES

**Alejandro Santos Contreras
Clicerio Coello Garcés
Iván Gómez García
Jorge Alberto Orantes López
José Alfonso Herrera García
Luis Rodrigo Galván Ríos**

**María Cecilia Guevara y Herrera
Nadia Janet Choreño Rodríguez
Rolando Villafuerte Castellanos
Salvador Andrés González Bárcena
Samantha M. Becerra Cendejas
Víctor Manuel Rosas Leal**

[+]
E-BOOK
GRATIS



TIRANT LO BLANCH

Copyright © 2015

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

© CLICERIO COELLO GARCÉS (Coord.)

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, PH
Colonia Cuauhtémoc
Delegación Cuauhtémoc
CP 06500 MÉXICO D.F.
Telf: (55) 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-9119-270-1
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro Procedimiento de quejas.

Este libro se terminó de imprimir en noviembre de 2015 en Ultradigital Press, S.A. de C.V.
Centeno 195, Col. Valle del Sur, 09819 México, D.F.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

ORANTE ALBERTO ORANTES LÓPEZ Y JOSÉ ALFONSO HERRERA GARCÍA¹

1.1. Derechos político-electorales

Derechos políticos

- Los derechos políticos constituyen el reconocimiento de los ciudadanos para participar en los asuntos públicos de interés general y en la integración de los órganos del poder a través del sufragio activo y pasivo; lo que sólo es posible, si se garantiza el ejercicio de las libertades políticas bajo los principios de pluralismo político, equidad en los procesos democráticos e igualdad de condiciones para la efectiva participación ciudadana.
- En ese sentido, los derechos políticos o derechos de ciudadanía, son prerrogativas reconocidas exclusivamente a los ciudadanos, que facultan y aseguran su participación en la dirección de asuntos públicos, entre los que destacan, los derechos de votar y ser votado (Rodríguez, 2009: 1265).
- Los derechos políticos también pueden ser definidos como el conjunto de atributos de la persona que hacen efectiva su participación como ciudadano de un determinado Estado (Picado, 2007: 48). En otras palabras, se trata de libertades que se traducen en el ejercicio amplio de la participación política.

¹ Secretarios de Estudio y Cuenta de las Salas Superior y Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

Definición de derechos político-electorales

- Los derechos político-electorales pueden definirse como:
 - Facultades que tienen los ciudadanos para acceder en condiciones de igualdad a la representación política del país y para elegir a los propios gobernantes a través del voto universal, libre, secreto y directo, de manera periódica en elecciones auténticas (Terrazas, 1996: 102).
 - Supuestos jurídicos establecidos en la CPEUM, a partir de los cuales, los ciudadanos pueden intervenir en las diferentes etapas y momentos de un proceso de elección de autoridades públicas; participar en una consulta popular, por ejemplo, el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular (Villarreal, 2007: 53); intervenir en la vida política de su comunidad, por ellos mismos o a través de partidos políticos; y en caso de vulneración de estos derechos activar los mecanismos de garantía, es decir, acudir a las instancias jurisdiccionales, para dirimir una controversia de naturaleza electoral que les atañe.
 - Los derechos políticos-electorales posibilitan que los ciudadanos hagan efectiva su participación política en el sistema democrático. Es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de autonomía de los ciudadanos y que les permite participar en la esfera pública (De la Mata, 2012: 3).

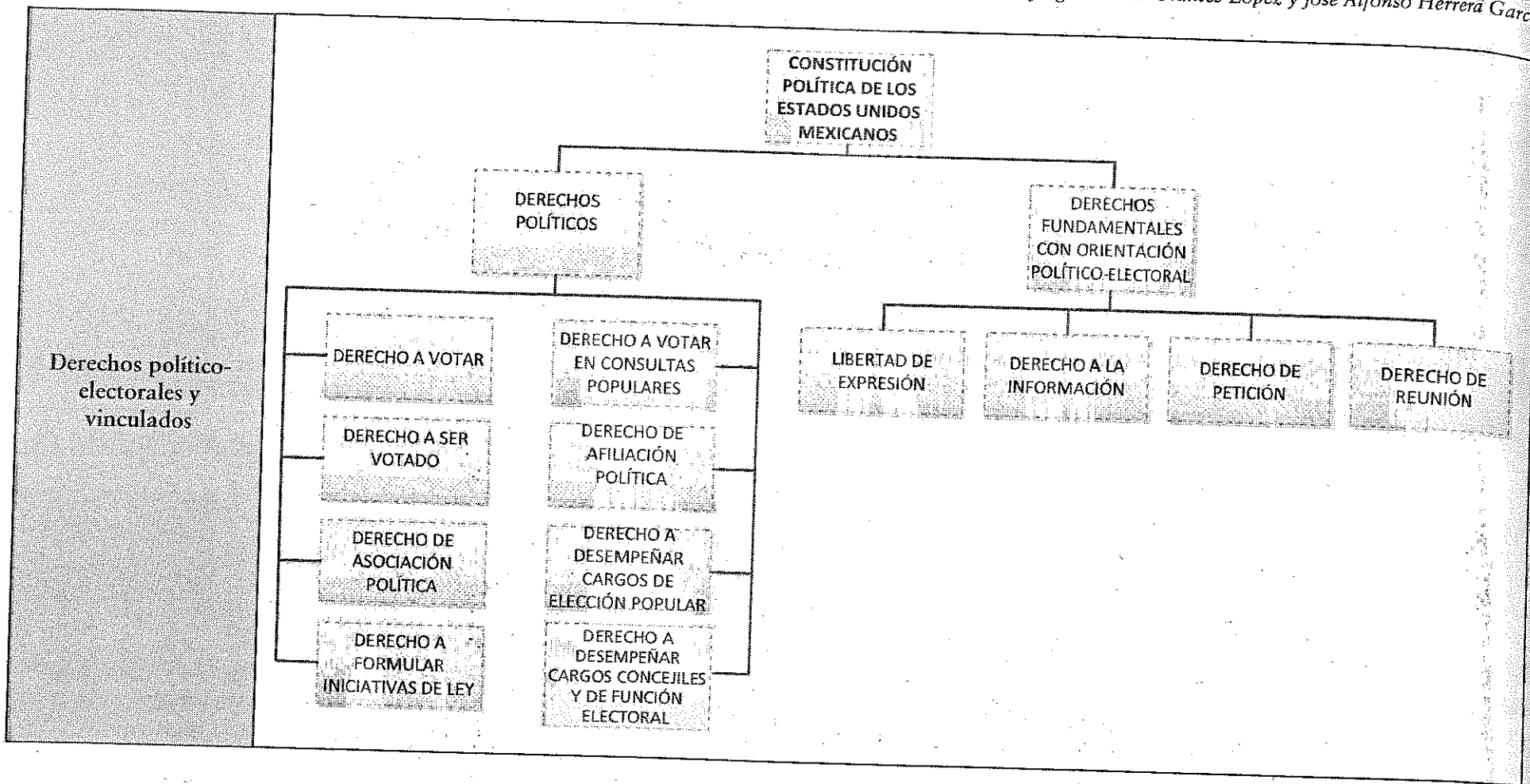
0.2. Marco normativo de los derechos político-electorales

Marco normativo

- Los derechos político-electorales tienen el carácter de derechos fundamentales, en virtud de su reconocimiento expreso en la CPEUM y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano; aunado a que, encuentran un extenso desarrollo legislativo en las leyes secundarias.

0.2.1. Los derechos políticos en la Constitución Federal

<p>Derechos políticos en la CPEUM</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La CPEUM reconoce los siguientes derechos políticos: <ul style="list-style-type: none"> a) Votar en las elecciones populares (art. 35.I). b) Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, a través de partidos políticos o de candidaturas independientes (artículo 35.II). c) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (art. 35.III). d) Iniciar leyes (art. 35.VII). e) Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional (art. 35.VIII). f) Afiliarse libre y pacíficamente a los partidos políticos (arts. 41.I y 99.V). g) Desempeñar cargos de elección popular de la Federación y de los Estados (en el art. 36, fracción IV, si bien se plantea como obligación de los ciudadanos, esto conlleva, el reconocimiento del derecho a desempeñar estos cargos). h) Desempeñar cargos concejiles de los Municipios y las funciones electorales (en el art. 36, fracción V, si bien se plantea como obligación de los ciudadanos, se realiza un reconocimiento del derecho a desempeñar estos cargos).
<p>Derechos fundamentales vinculados al ámbito político-electoral</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Asimismo, existen derechos fundamentales que en su ejercicio pueden tener una orientación político-electoral, como los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Libertad de expresión en materia político-electoral (arts. 6°, 7° y 41 constitucional). b) Derecho a la información de carácter electoral y la relativa a los partidos políticos (art. 6°). c) Derecho de petición en materia electoral (arts. 8°). d) Derecho de reunión en el ámbito político-electoral (art. 9°). • De manera que, el ejercicio de los anteriores derechos también puede referirse, particularmente y como se apuntó, a la materia político-electoral [Orozco Henríquez, 2012: 979 y Jurisprudencia 36/2002 (TMX.339398)]. • En este criterio jurisprudencial se precisó que el JDC debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.



Derechos político-electorales y vinculados

CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

DERECHOS
POLÍTICOS

DERECHOS
FUNDAMENTALES
CON ORIENTACIÓN
POLÍTICO-ELECTORAL

DERECHO A VOTAR

DERECHO A VOTAR
EN CONSULTAS
POPULARES

LIBERTAD DE
EXPRESIÓN

DERECHO A LA
INFORMACIÓN

DERECHO DE
PETICIÓN

DERECHO DE
REUNIÓN

DERECHO A SER
VOTADO

DERECHO DE
AFILIACIÓN
POLÍTICA

DERECHO DE
ASOCIACIÓN
POLÍTICA

DERECHO A
DESEMPEÑAR
CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR

DERECHO A
FORMULAR
INICIATIVAS DE LEY

DERECHO A
DESEMPEÑAR
CARGOS CONCEJILES
Y DE FUNCIÓN
ELECTORAL

10.2.2. Tratados internacionales en materia de derechos político-electorales

**DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
10 DE DICIEMBRE DE 1948
(ARTÍCULO 21)**

- Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
- Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas celebradas periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

**PACTO INTERNACIONAL DE LOS DE-
RECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
16 DE DICIEMBRE DE 1966
(ARTÍCULO 25)**

- Todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, de:
 - a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por el voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

**CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE
DERECHOS HUMANOS
7 AL 22 DE NOVIEMBRE DE 1969
(ARTÍCULO 23)**

- Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
 - a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
 - b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
 - c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

10.2.3. Legislación electoral federal

<p>Derechos políticos en la LGIPE y su tutela en la LGSMIME</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los derechos políticos reconocidos en la CPEUM están debidamente reglamentados en la LGIPE y, para su tutela, se prevé el JDC en la LGSMIME; no obstante que esta Ley prevé un sistema de garantías para estos derechos, también prevé algunos derechos constitucionales.
<p>Otros derechos políticos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Por otra parte, podemos identificar otros derechos político electorales en la normativa electoral federal, como es el caso, del derecho de los ciudadanos a fungir como observadores electorales (art. 8.2 LGIPE y Jurisprudencia 25/2011 (TMX 340010). • La observación electoral se ha convertido en un elemento que acompaña a los procesos electorales, otorgándoles un grado de certificación y confiabilidad para todos los actores del proceso, con lo cual se genera cierta legitimidad (Muñoz de Cote, 2012: 36). • Derecho a integrar órganos electorales de las entidades federativas (art. 79.2 LGSMIME)².

10.3. Mecanismos jurisdiccionales de protección de derechos político-electorales

10.3.1. Antecedentes

<p>El amparo es improcedente para la protección de los derechos político-electorales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que estas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. Sin embargo, el juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas (Fix Zamudio, 2009: 180).
--	---

² Derecho establecido en la reforma a la LGSMIME realizada el 1 de julio de 2008.

<p>El amparo es improcedente para la protección de los derechos político-electorales (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El amparo mexicano no es procedente para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. De manera que estos no tuvieron una vía jurisdiccional de protección hasta la reforma constitucional de 1996, cuando se creó el JDC (De la Mata, 2011: 274). • La principal razón por la cual el sistema jurisdiccional mexicano se negó a dirimir controversias en materia político-electoral es de carácter histórico. • En México, durante más de un siglo los derechos políticos no tuvieron un desarrollo jurídico importante, desde la conformación misma del Estado Nacional Mexicano hasta avanzada la segunda mitad del siglo XX. La intervención del Poder Judicial de la Federación tiene como principal referente el año de 1874, cuando tuvo lugar la polémica entre José María Iglesias e Ignacio Luis Vallarta, respecto a la procedencia del juicio de amparo para la defensa de los derechos políticos (Castillo, 2006: 97).
<p>El amparo "Morelos"</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El 11 de abril de 1874, la Suprema Corte de Justicia, presidida por José María Iglesias, hizo imperar el criterio de la procedencia del amparo para revisar la legitimidad democrática de las autoridades emisoras de un acto reclamado como violatorio de garantías (Castillo, 2006: 97): • Un grupo de hacendados impugnaron las irregularidades cometidas en la emisión de la Ley de Hacienda de 1874 en el Estado de Morelos, que afectaba sus derechos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de 1857. • Señalaron al gobernador como autoridad incompetente e ilegítima y alegaban la falta de validez de la sesión del Congreso que votó la ley. Ello, porque el gobernador Francisco Leyva reformó la Constitución estatal para poder ser reelecto. Sin embargo, no logró la mayoría calificada requerida ni siguió correctamente el procedimiento legislativo. Asimismo, en octubre de 1873, el Congreso estatal votó la Ley de Ingresos de Morelos, pero no cumplió con el quórum mínimo para sesionar (6 diputados), pues uno de los representantes, el diputado Vicente Llamas, no había renunciado a su puesto de jefe político en su distrito, cuestión prohibida en la Constitución local (De la Mata, 2011: 276). • La SCJN otorgó el amparo a los impugnantes, señalando, esencialmente, que: <ol style="list-style-type: none"> 1. El sistema constitucional no podía permitir la actuación irregular de los colegios electorales fuera de la legalidad y que interpretar lo contrario significaría que éstos se encontraban por encima de cualquier obligación constitucional. 2. Tomó como base de interpretación el artículo 16 de la Constitución Federal por el que asimiló los conceptos de competencia y validez para declarar inválidos los actos de las autoridades ilegítimamente electas. 3. Sustentó que, como instancia garante de la custodia constitucional, ella debía velar porque el contenido de la Carta fundamental se respetara y aplicara correctamente, por lo que era absurdo vedarle analizar hechos de especial gravedad como los reclamados (De la Mata, 2012: 38). • A partir de ese momento, se adoptó una posición intervencionista en asuntos de índole político-electoral de las entidades federativas (Terrazas, 1996: 103).

Tesis "Vallarta"

- Sin embargo, meses después Ignacio Luis Vallarta, Presidente de la Suprema Corte, refutó el criterio de la Tesis Iglesias y pronunció una tesis de jurisprudencia que declaró improcedente el amparo para conocer de la materia electoral.
- La jurisprudencia refiere: "La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales"³.
- Este criterio se sustentó en lo siguiente:
 1. La legitimidad se refiere a la persona, al individuo nombrado para tal cargo; y la competencia a la autoridad en sí y sus facultades ejercidas dentro de su ámbito de acción. Por lo mismo, son cosas distintas y, en consecuencia, no era aplicable el artículo 16 de la CPEUM, puesto que sólo se refiere al orden de autoridad competente y no al de autoridad ilegítima.
 2. Si a la SCJN no le es concedida expresamente la posibilidad de analizar la legitimidad de los funcionarios locales debe entenderse reservado este derecho a los estados.
 3. El acto de analizar cuestiones políticas a través del juicio de amparo politizaría al mismo amparo, desnaturalizando al poder judicial, que debe moverse dentro de un orden jurídico.
 4. Existen diferencias entre los *derechos comunes*, correspondientes a los que nacen de la voluntad de los particulares, y los obligan sólo frente a otros particulares; *derechos naturales o humanos*, inherentes a la naturaleza del hombre y caracterizados por ser inalienables e imprescriptibles; y *derechos políticos*, correspondientes únicamente a los ciudadanos de un Estado.
Establecida tal diferencia, cada tipo de derecho tiene una forma de defensa: los derechos comunes deben ser defendidos por vía de las acciones ante los tribunales civiles, familiares, laborales, etc.; los derechos humanos, por la acción de amparo; en tanto que los políticos, a través de las vías de igual naturaleza ante los colegios electorales (De la Mata, 2011: 278).

³ SCJN, "DERECHOS POLÍTICOS, IMPROCEDENCIA". Jurisprudencia número 66 (H), Pleno, Quinta Época, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Tercera Parte- Históricas Primera Sección – SCJN, página 3030. Nota: Histórica conforme a la nota genérica 4, al haber sido modificada por el órgano emisor para dar lugar a la tesis P./J. 83/2007, de rubro: "DERECHOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA A VOTAR Y SER VOTADO. SON DERECHOS FUNDAMENTALES PROTEGIDOS A TRAVÉS DE LOS PROCESOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DE ACUERDO AL SISTEMA COMPETENCIAL QUE LA MISMA PREVÉ".

<p>Creación del JDC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La posición adoptada por la Suprema Corte relativa a la improcedencia del juicio de amparo para tutelar los derechos políticos, generó la problemática de que los ciudadanos no contaran con un medio de control constitucional para hacer valer violaciones a los derechos político-electorales. • Sin embargo, el reconocimiento general de los derechos políticos como derechos humanos, y el constante reclamo social para fortalecer las instituciones encargadas de resolver controversias e impartir justicia en materia electoral, dieron origen a renovadas concepciones jurídicas, políticas y sociales, diversas a las que se tenían en la época en que surgió la Tesis “Vallarta” (Castillo, 2006: 128). • El mayor avance en la protección de los derechos político-electorales fue con las reformas constitucionales y legales de 1996, en las cuales se contempló por primera vez la defensa de esos derechos mediante el JDC, competencia del TEPJF.
-------------------------	--

3.2. Marco conceptual

<p>JDC</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es aquel medio de control constitucional de los derechos de los ciudadanos mexicanos, cuya tutela se encuentra encargada al TEPJF que, en su carácter de corte constitucional especializada, interviene a efecto de restituir al agraviado en el goce de sus derechos político-electorales respecto de los actos y resoluciones de la autoridad formal o materialmente electoral o de los partidos políticos nacionales o locales (De la Mata, 2011: 279). • Es la vía legalmente establecida, a favor exclusivo de los ciudadanos, para impugnar procesalmente la constitucionalidad, legalidad y validez de un acto o resolución electoral, que viole el derecho ciudadano de votar o ser votado en elecciones populares, de asociación individual y libre para participar pacíficamente en asuntos políticos del país o de afiliación, libre e individual, a los partidos políticos (Galván, 2006: 692), así como otros derechos vinculados, como se verá más adelante.
------------	---

4. Reglas procesales

4.1. Reglas particulares

<p>Reglas comunes</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Al JDC, como medio de impugnación en materia electoral, le son aplicables reglas comunes puntualizadas en la LGSMIME. Asimismo posee reglas particulares, establecidas por esta misma Ley (libro tercero). • Al ser un instrumento de derechos, es importante tener en cuenta lo previsto en el artículo 1º constitucional.
-----------------------	--

10.4.2. Procedencia

Procedencia	<ul style="list-style-type: none"> • En términos generales, el JDC procede para: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, cuando el ciudadano promueva el medio de impugnación por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales (art. 79.1 LGSMIME) ➤ Impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas (art. 79.2 LGSMIME).
Hipótesis de procedencia	<ul style="list-style-type: none"> • Ahora bien, las hipótesis de procedencia son las siguientes (art. 80.1 LGSMIME): <ol style="list-style-type: none"> a) Cuando no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto (credencial para votar con fotografía). b) Cuando habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. c) Cuando considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio. d) Cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular, y considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado⁴. e) Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política⁵. f) Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales. g) Cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales⁶. • Para considerar procedente el JDC; basta que la demanda satisfaga los requisitos del art. 79 de la LGSMIME, aunque no encuadre en alguno de los supuestos específicos del art. 80 [Jurisprudencia 2/2000 (TMX 338765)].

⁴ En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, debe remitir el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano (art. 80.1, d, LGSMIME).

⁵ En este supuesto, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada (art. 79.1 LGSMIME).

⁶ Ello es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable (art. 80.1.g LGSMIME).

Ampliación de hipótesis de procedencia en la jurisprudencia electoral

- Debe considerarse que el JDC procede no sólo cuando, directamente, se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva [Jurisprudencia 36/2002 (TMX 339398)].
- En ese sentido, diversos precedentes jurisdiccionales han ampliado significativamente la procedencia del JDC.
- El derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y a ocuparlo; por tanto, debe incluir los derechos de ocupar el cargo y de ejercer las funciones inherentes durante el periodo de encargo [Jurisprudencia 27/2002 de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN” – (TMX 338975), jurisprudencia 12/2009 de rubro: “ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL” (TMX 340224) y jurisprudencia 20/2010 - de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO” (TMX 340015)].
- Si el derecho a ser votado comprende el derecho a ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, el JDC procede cuando la materia a dilucidar se hace consistir en la sustitución por pretendida renuncia del cargo y, consecuentemente, en el ejercicio de las funciones; dado que la inadmisión de la demanda, se traduciría en dejar de proteger un derecho fundamental en forma integral⁷ [Jurisprudencia 49/2014 (TMX 953345)].
- Es procedente para controvertir la vulneración de los derechos de los ciudadanos que participen como observadores acreditados en los comicios locales, pues con ello se garantiza el ejercicio de aquellos derechos y se asegura que los actos de la autoridad electoral se ajusten al principio de legalidad [Jurisprudencia 25/2011 (TMX 340010)].

La Sala Superior se apartó del criterio contenido en la tesis relevante de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA PERMANENCIA O REINCORPORACIÓN EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR ESTÁ EXCLUIDA DE SU TUTELA”, con clave de publicación S3EL 026/2004, de la Tercera Época.

Ampliación de hipótesis de procedencia en la jurisprudencia electoral (cont.)	<ul style="list-style-type: none"> • Es procedente para impugnar los actos relacionados con los procedimientos de plebiscito o referéndum, mecanismos de democracia directa [Jurisprudencia 40/2010 (TMX 339985)]⁸. • Si bien el recurso de apelación, por regla general, procede para combatir las sanciones que, en términos de la LGIPE, imponga el INE, también es cierto que, atendiendo al principio de especialidad de los medios de impugnación, el JDC resulta procedente para impugnar las impuestas por la autoridad electoral que afecten el derecho de los ciudadanos a ser votados, al tratarse de la vía idónea contemplada por el legislador, para la tutela específica y reparación del derecho que se dice afectado [Tesis relevante XXXIV/2009 (TMX 339531)]. Lo cual debe atenderse conforme a la reforma de 2014, en el que se modificó en parte el régimen sancionador electoral. • La jurisprudencia 45/2014 de rubro: "COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 953407), establece que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente; por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, y la compensación forma parte de ese concepto, de ahí que su disminución resulta impugnabile a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se analice la legalidad o ilegalidad de la medida decretada.
Improcedencia	<ul style="list-style-type: none"> • El JDC no procede para: <ul style="list-style-type: none"> ➤ Controvertir actos de asociaciones y sociedades civiles adherentes a partidos políticos, cuando se trate de entidades de carácter autónomo e independiente, que no se rijan por la normativa electoral o partidista, ya que sus actividades no se vinculan directamente e inmediatamente con los comicios y los derechos político-electorales de los ciudadanos [Jurisprudencia 2/2012 (TMX 340435)]. Salvo que se trate de una asociación civil que pretende constituirse en partido político y se demande la expulsión o suspensión de derechos de sus integrantes [Jurisprudencia 42/2013 (TMX 340727)]. ➤ Controvertir la suspensión de derechos político-electorales decretada en resoluciones emitidas en un procedimiento penal, como el auto de formal prisión o en alguna otra determinación judicial, en tanto que tales resoluciones tienen naturaleza y régimen jurídico distinto al Derecho Electoral [Jurisprudencia 35/2010 (TMX 340209)].

⁸ Al constituir los procesos plebiscitarios, instrumentos de ejercicio de derechos político-electorales y encontrarse inmersos en la naturaleza de la materia electoral, deben estar sujetos al control de la constitucionalidad y legalidad del sistema de medios de impugnación en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral, que constituye la única vía idónea y eficaz para garantizar y asegurar ese respeto y control [Tesis relevante XVIII/2003 (TMX 339083)].

<p>Improcedencia (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al Derecho Parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado [Jurisprudencia 34/2013 y Tesis relevante XIV/2007 (TMX 340332 y TMX 339657)]. ➤ Los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyen obstáculo para el ejercicio del cargo, no son objeto de control mediante el JDC, porque son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que esta materia no se relaciona con el ámbito electoral [Jurisprudencia 6/2011 (TMX 340168)].
<p>Requisitos de procedencia</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los requisitos para la procedencia del JDC son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano. b) Que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales. • Sin embargo, no se excluye la posibilidad de acumular pretensiones individuales en una misma demanda, esto es, que diversos ciudadanos inicien un juicio mediante la suscripción de un solo escrito inicial, con sendas pretensiones de ser restituidos singularmente en el propio derecho individual, ya que en esta hipótesis, cada uno de los actores es un ciudadano que promueve por sí mismo, dado que nadie lo representa, y lo hacen en forma individual, en cuanto defienden su propio derecho [Jurisprudencia 4/2005 (TMX 339130)]. c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los derechos políticos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o los supuestos ampliados a través de los criterios jurisprudenciales. <ul style="list-style-type: none"> ➤ Para tener por satisfecho esto último, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatidos se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo emitido estime fundadas o infundadas tales alegaciones.
<p>“Per saltum”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es importante señalar que el juicio sólo procederá cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos señalados (art. 80.2 LGSMIME).

“Per saltum”
(cont.)

- En caso de que el enjuiciante promueva JDC cuando considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales, es indispensable que agote, previamente, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, con excepción de que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento, que dejen sin defensa al quejoso (art. 80.3 LGSMIME).
- Por otro lado, en los casos de procedencia relativos a la credencial de elector y a la exclusión de la lista nominal de electores⁹, los ciudadanos agraviados deberán agotar previamente la instancia administrativa que establezca la ley. En estos supuestos, las autoridades responsables les proporcionarán orientación y pondrán a su disposición los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva (art. 81 LGSMIME).
- Ha sido criterio de la Sala Superior que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para realizarlos puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos o consecuencias, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y por consiguiente conocer del asunto bajo la vía *per saltum*.
- Sin embargo, también ha sostenido, por ejemplo, en las jurisprudencias electorales 9/2001, 5/2005, 9/2007 y 11/2007 (TMX 339054, TMX 339505, TMX 339571 y TMX 339561), que la procedencia de los medios de impugnación federales, *per saltum*, no queda al arbitrio del enjuiciante, sino que es necesario que se cumplan ciertos requisitos o presupuestos para que se pueda conocer del juicio o recurso electoral federal sin que previamente se hayan agotado los medios de impugnación administrativos o jurisdiccionales, federales, locales o intrapartidistas, que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.
- Tales requisitos o presupuestos, entre otros, consisten en que:
 - Los órganos competentes para resolver los medios de impugnación, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
 - No esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
 - No se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
 - Los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.
 - El actor desista del medio de impugnación local o partidista que haya promovido con anterioridad a su resolución.

⁹ Incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 LGSMIME.

<p>“Per saltum” (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ El agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda afectar el derecho tutelado, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o, inclusive, la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias. ➤ La demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral federal debe ser presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación previo que corresponda, cuando no se haya promovido este último. ➤ De manera general, cuando se pretenda acudir <i>per saltum</i> al TEPJF, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral federal, se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual desiste. ➤ No está justificado acudir <i>per saltum</i> a la jurisdicción electoral federal, si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa local o partidista que corresponda.
<p>Casos de inelegibilidad de candidatos</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cuando, por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, se deberá atender a lo siguiente (art. 82.1, LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> ➤ En los procesos electorales federales, el candidato agraviado sólo podrá impugnar dichos actos o resoluciones a través del juicio de inconformidad y, en su caso, el recurso de reconsideración. ➤ En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el JDC, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea precedente en estos casos, o cuando habiéndolo agotado el mismo considere que no se reparó la violación constitucional reclamada. • La jurisprudencia 1/2014 de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” (TMX 340351), establece que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Bajo dicho criterio, se afirma que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

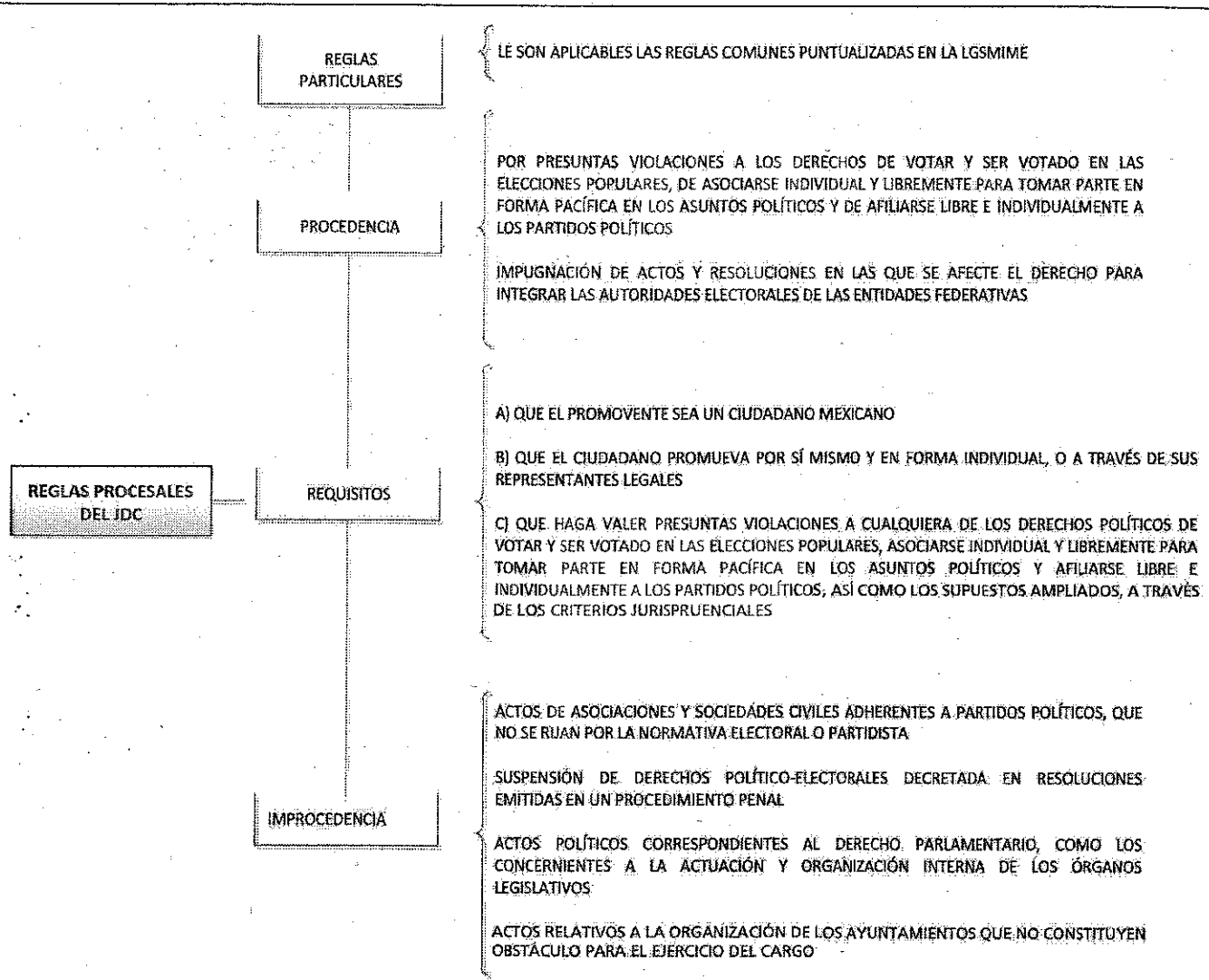
10.4.3. Competencia

Sala Superior	<ul style="list-style-type: none"> • La Sala Superior, en única instancia, es competente para resolver el JDC, en los casos siguientes (art. 83.1 LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuando se considere que se violó el derecho político-electoral de ser votado, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional. ➤ Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en asuntos políticos, se niegue el registro de un partido político o agrupación política, y cuando se considere que los actos o resoluciones de los partidos políticos violan alguno de sus derechos político-electorales. ➤ Cuando se considere que un acto o resolución constituye una violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales. ➤ Cuando, por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, en caso de la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En este supuesto, procede si la ley electoral local no confiere un medio de impugnación procedente en estos casos, o cuando se haya agotado.
Salas Regionales	<ul style="list-style-type: none"> • Las Salas Regionales que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, son competentes en los supuestos siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ➤ En los casos de procedencia relativos la credencial de elector y exclusión de la lista nominal de electores¹⁰, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas. ➤ En los casos relativos a la violación de derecho político-electoral de ser votado, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

¹⁰ Incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 LGSMIME.

<p>Salas Regionales (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento. ➤ La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. ➤ Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal. En este caso, procede si la ley electoral local no confiere un medio de impugnación procedente en estos casos o cuando lo haya agotado.
<p>Hipótesis de procedencia</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 5px; width: fit-content; margin-left: 20px;"> <p>HIPÓTESIS DE PROCEDENCIA DEL JDC art. 80.1 LGSMIME</p> </div> <ul style="list-style-type: none"> A) CUANDO NO SE HUBIERE OBTENIDO OPORTUNAMENTE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA. B) CUANDO NO SE APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES C) CUANDO SE CONSIDERE HABER SIDO INDEBIDAMENTE EXCLUIDO DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES D) CUANDO SE CONSIDERE QUE LE FUE NEGADO INDEBIDAMENTE EL REGISTRO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR E) CUANDO SE CONSIDERE QUE SE NEGÓ INDEBIDAMENTE EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO O AGRUPACIÓN POLÍTICA F) CUANDO SE CONSIDERE QUE UN ACTO O RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD ES VIOLATORIO DE CUALQUIER OTRO DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES G) CUANDO SE CONSIDERE QUE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL PARTIDO POLÍTICO AL QUE ESTÁ AFILIADO VIOLAN ALGUNO DE SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

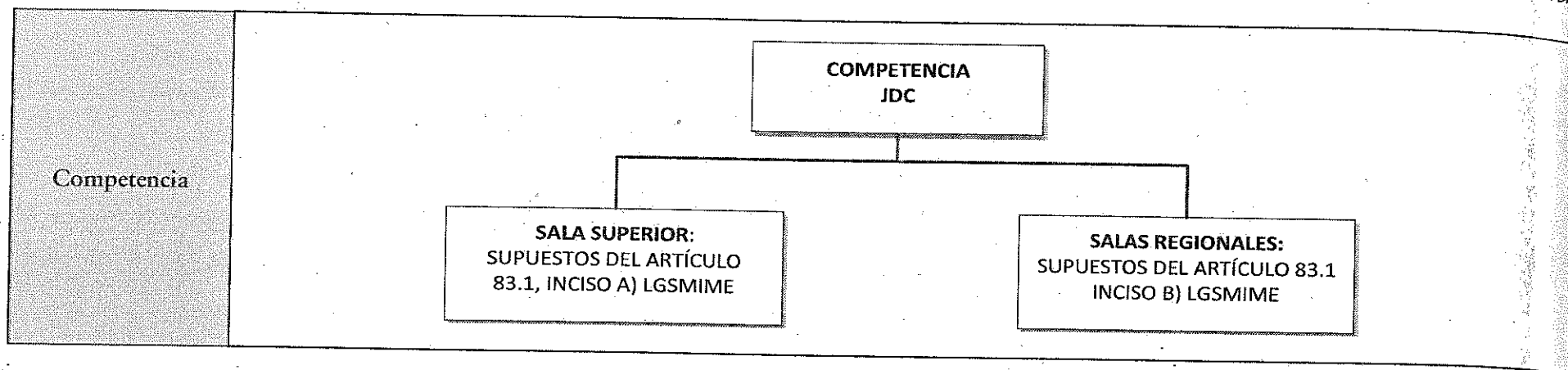
Reglas procesales



10.4.4. Sentencias y notificaciones

<p>Efectos de las sentencias</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las sentencias que resuelvan el fondo de un JDC, serán definitivas e inatacables, y podrán tener los efectos siguientes (art. 84.1 LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> – Confirmar el acto o resolución impugnado, y – Revocar o modificar el acto o resolución impugnado, y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.
<p>Notificación</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas (art. 84.2 LGSMIME): <ul style="list-style-type: none"> ➤ Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y ➤ A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia. • En los casos de procedencia relativos a la credencial de electoral y la exclusión del padrón electoral¹¹, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia (art. 85 LGSMIME).

¹¹ Incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80 LGSMIME.



10.5. Paridad de género en materia político-electoral

Acción afirmativa, sistema de cuotas y paridad de género	<ul style="list-style-type: none"> • Dieter Nohlen define a la acción afirmativa como: “la designación de las medidas jurídicas y de hecho para dar un tratamiento privilegiado a ciertos grupos de la población, con el objetivo de superar las desigualdades, existentes a pesar de la igualdad formal (igualdad en la ley)” (Nohlen, 2006: 13). • Una forma en que las acciones afirmativas se ejercen es a través del sistema de cuotas, considerado como una regla según la cual los puestos que han de ser ocupados, los mandatos en los órganos de representación o las posiciones en otros gremios, se distribuyen según un criterio fijo entre determinados grupos (minorías étnicas o religiosas, mujeres), con lo cual se pretende asegurar su representación en la medida que se considera adecuada (Nohlen, 2006: 323). • Las políticas de equidad han buscado erradicar todas las formas de discriminación por causa de la diferencia sexual y promover la igualdad social y jurídica entre mujeres y hombres. • Si bien el artículo 4° de la CPEUM reconoce el derecho a la igualdad (formal) de hombres y mujeres, su cumplimiento real y efectivo es deficiente, debido, entre otras cosas, a prácticas de discriminación contra la mujer. Por ello, el TEPJF ha considerado la viabilidad y práctica de los derechos políticos de la mujer, los cuales están regulados ampliamente en distintas normas de carácter local e internacional.
---	---

<p>Acción afirmativa, sistema de cuotas y paridad de género (cont.)</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En la reforma constitucional y legal de 2014, se reconoció para el sistema jurídico mexicano, la paridad de género. Así, en el artículo 41, base I de la CPEUM se establece que para el cumplimiento de la finalidad de los partidos políticos, de hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público, se establecerán las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales en la ley general que regule los procesos electorales. • La jurisprudencia 11/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES" (TMX 953408), señala que estos elementos son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.
<p>Reconocimiento constitucional y legal de los derechos fundamentales de las mujeres</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El reconocimiento legal de los derechos fundamentales de las mujeres, la no discriminación y sus derechos políticos específicamente se observan en instituciones de derechos humanos en el sistema universal, regional y local (Bustillo, 2012: 40-43). • La jurisprudencia 8/2015 emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" (TMX 953331), establece que cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género cualquiera de ellas cuenta con interés legítimo para solicitar su tutela. Esto debido a que la paridad de género produce un impacto colateral en la esfera jurídica de las mujeres, lo que genera interés legítimo para acudir a juicio, tomando en cuenta, en primer lugar, su pertenencia al grupo colectivo a favor del cual se pretende la instauración de la medida alegada; y en segundo, el perjuicio real y actual que genera en las mujeres al pertenecer al grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación, incluso cuando la norma no confiere un derecho subjetivo o la potestad directa de reclamarlo. • Asimismo, la jurisprudencia 3/2015 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS" (TMX 953335), estableció el criterio relativo a que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas, cesarán.

LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES		
SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA REGIONAL	SISTEMA NACIONAL
<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos</p> <p>Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Así como el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país (art. 21).</p>	<p>Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH)</p> <p>Toda persona, legalmente capacitada, tiene el derecho de tomar parte en el gobierno de su país, directamente o por medio de sus representantes, y de participar en las elecciones populares, que serán de voto secreto, genuinas, periódicas y libres (art. XX).</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>Prohíbe la discriminación por motivos de género, exige el respeto a las formas de integración de las autoridades indígenas, pero respetando los derechos políticos de las mujeres a participar (arts. 1 y 2). Indica la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, los derechos de ciudadanía para los hombres y las mujeres, el derecho a votar y ser votados, y a asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (arts. 4, 34 y 35).</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</p> <p>Garantiza a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos. Todos los ciudadanos gozan sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (arts. 3 y 25). 	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)</p> <p>Todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y las oportunidades de:</p> <ol style="list-style-type: none"> Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (art. 23). 	<p>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED)</p> <p>Prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.</p> <p>Considera conductas discriminatorias: negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables (art. 9-IX).</p>

LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA REGIONAL	SISTEMA NACIONAL
<p>Convención sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)</p> <p>Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos, y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas. b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales. c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país (art. 7). 	<p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará)</p> <p>Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones (art. 4).</p>	<p>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH)</p> <p>La política nacional debe proponer los mecanismos de operación adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas y socioeconómicas. Para ello deben desarrollarse las siguientes acciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Favorecer el trabajo parlamentario con la perspectiva de género. b) Garantizar que la educación en todos sus niveles se realice en el marco de la igualdad entre mujeres y hombres. c) Evaluar y fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos, en cargos de elección popular y en los procesos de selección, contratación y ascensos en el servicio civil de carrera de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. d) Promover participación y representación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos (arts. 35 y 36).

LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES		
SISTEMA UNIVERSAL	SISTEMA REGIONAL	SISTEMA NACIONAL
		<p>Ley General de Partidos Políticos (LGPP)</p> <p>Se establece que del financiamiento a que tienen derecho los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, designarán el tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres (art. 51.1.a).V)</p> <p>Se precisa que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales y que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior (art. 3, párrafos 4 y 5)</p> <p>Se reitera la obligación constitucional de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales (art. 25.1.r).</p> <p>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)</p> <p>Se establece como derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular (art. 7.1).</p>

LEGISLACIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LAS MUJERES

SISTEMA UNIVERSAL

SISTEMA REGIONAL

SISTEMA NACIONAL

Se precisa que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular local y federal y que el INE y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas (arts. 232.3 y 4, y 241).

Para cumplir con ello, establece por ejemplo que en las candidaturas plurinominales, las fórmulas de candidatos se integrarán por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista. (arts. 233 y 234).

Asimismo en la integración de mesas directivas de casillas se precisa que las juntas distritales ejecutivas llevarán a cabo permanentemente cursos de educación cívica y capacitación electoral, dirigidos a los ciudadanos residentes en sus distritos y las conformarán haciendo una evaluación imparcial y objetiva para seleccionar, en igualdad de oportunidades, con base en los datos que los ciudadanos aporten durante los cursos, a los que resulten aptos en términos de esta Ley, prefiriendo a los de mayor escolaridad e informará a los integrantes de los consejos distritales sobre todo este procedimiento [art. 82, párrafos 3 y 4 y 254.d)].

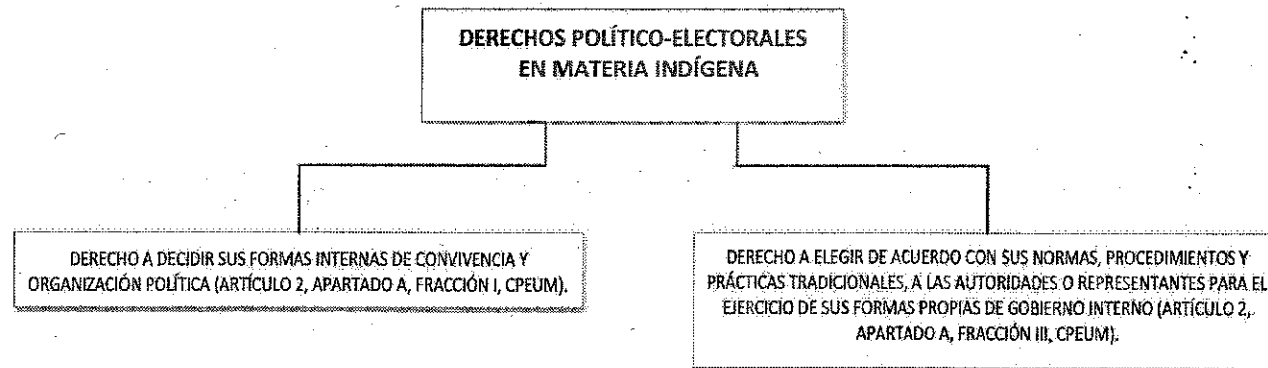
<p>Criterios jurisprudenciales sobre igualdad de género</p>	<ul style="list-style-type: none"> Existen diversos instrumentos internacionales y nacionales que protegen la igualdad, la no discriminación y la equidad entre hombres y mujeres. En atención a ello, el TEPJF ha emitido criterios jurisprudenciales relevantes.
<p>Interés jurídico</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Sala Superior advirtió que, a fin de potenciar el derecho humano de acceso a la justicia, los militantes de un partido político tienen interés jurídico para impugnar los acuerdos de carácter general emitidos por la autoridad administrativa electoral, que limiten el cumplimiento de la cuota de género (ahora en términos de paridad), que los coloca en la posibilidad real de ser postulados en condiciones de equidad, a los cargos de elección popular por sus respectivos partidos políticos [Tesis relevante XXI/2012 (TMX 340422)].
<p>Alternancia en la integración de órganos electorales</p>	<ul style="list-style-type: none"> En la tesis relevante XXIV/2011 (TMX 340110), la Sala Superior argumentó que, en la conformación de los organismos electorales, se observará la alternancia de género, lo que conlleva para su integración la prelación de uno, en relación con el otro; de ahí que si el Consejo General de algún instituto electoral se compone por un número impar de consejeros propietarios, en su renovación deberá modificarse la mayoría por el diverso género, a fin de garantizar la observancia del principio de igualdad en el derecho de acceso al cargo.
<p>Registro de candidatos por representación proporcional</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Sala Superior emitió otro criterio importante relativo a la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional, prevista en el artículo 220, párrafo 1, <i>in fine</i>, del entonces código electoral federal que ahora corresponde al artículo 234 de la LGIPE. Se llegó a la conclusión de que la alternancia consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas, hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. Se precisó que la finalidad de esta regla era el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, ya que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino [Jurisprudencia 29/2013 (TMX 340258)].

6. Derechos político-electorales en materia indígena

<p>Derechos político-electorales en materia indígena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La CPEUM establece, en su artículo 2º, que a los pueblos indígenas se les debe respetar su derecho a elegir a sus propios representantes de acuerdo a sus usos y costumbres, como una forma alternativa al sistema de partidos, para ejercer sus derechos político-electorales. • De acuerdo a sus propias tradiciones, se determina un derecho político-electoral indígena, relacionado con la autonomía de los pueblos a nombrar a sus propias autoridades, a ser votados, a elegir su propio sistema de gobierno, así como a ejercer algún cargo dentro de sus instituciones políticas. • Tales derechos político-electorales en materia indígena comprenden: <ul style="list-style-type: none"> ➤ El derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización política (art. 2.A.I CPEUM). ➤ El derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno (art. 2. A.III CPEUM,). Implica su derecho a realizar elecciones, a votar y a ser votado bajo sus propias reglas y tradiciones.
<p>Criterios jurisprudenciales sobre Derecho Electoral indígena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El TEPJF ha emitido diversos criterios para garantizar los derechos político-electorales en materia indígena, entre los que pueden destacarse los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> ➤ El efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial. Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórico, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias [Jurisprudencia 7/2013 (TMX 340357)]. ➤ El juzgador debe analizar la legitimación activa de manera flexible, evitando exigir requisitos que puedan impedir la impartición de justicia y el ejercicio de algún derecho o su reconocimiento [Jurisprudencia 27/2011 (TMX 340353)]. ➤ Basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad, y de este modo acreditar la legitimación para promover el JDC [Jurisprudencia 4/2012 (TMX 340370)]. ➤ Las normas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, para no colocarlas en un estado de indefensión al exigirles el cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionales [Jurisprudencia 28/2011 (TMX 340458)].

Criterios
jurisprudenciales
sobre Derecho
Electoral
indígena
(cont.)

- El cumplimiento de las formalidades ordinariamente exigidas para la admisión de pruebas debe ser flexible, a fin de superar las desventajas procesales en que puedan encontrarse por sus circunstancias culturales, económicas o sociales [Tesis relevante XXXVIII/2011 (TMX 340633)].
- En la notificación de actos o resoluciones de autoridad electoral por periódico oficial, el juzgador debe ponderar las situaciones particulares para determinar el cumplimiento del requisito formal de presentación oportuna del medio de impugnación, dados los altos índices de pobreza, escasos medios de transporte, así como niveles de analfabetismo, que pueden ocasionar una ineficaz publicación de los actos o resoluciones en diarios y periódicos oficiales [Jurisprudencia 15/2010 (TMX 339725)].
- La autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción [Jurisprudencia 13/2008 (TMX 340018)].
- Los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, de conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales y, a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral debe realizar las consultas respectivas a la comunidad para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres, cuyo resultado deberá someterse al Congreso estatal, para que emita el decreto correspondiente [Tesis relevante XLII/2011 (TMX 340411)].



10.7. Maximización de los derechos humanos

Maximización de los derechos humanos

- Los derechos fundamentales consagrados en la CPEUM, históricamente han sido ampliados por el TEPJF mediante sus interpretaciones. Esto es congruente con la reforma constitucional de junio de 2011 y la interpretación de la SCJN en materia de derechos humanos, que señala que son parte integrante del ordenamiento jurídico los derechos políticos contenidos en los tratados y convenciones de los cuales México sea parte (De la Mata, 2012: 6)

FUENTES CONSULTADAS

- Alanís Figueroa, María del Carmen, "El histórico debate sobre la improcedencia del juicio de amparo para la tutela de los derechos políticos", en: *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia* [Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords.], tomo I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Bustillo Marín, Roselia, *Equidad de género y justicia electoral. Líneas jurisprudenciales*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012.
- Castillo González, Leonel, *Reflexiones temáticas sobre derecho electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2006.
- De la Mata Pizaña, Felipe, *Manual del sistema de protección de los derechos político-electorales en México*, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2012.
- "La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos y los militantes de un partido político", *Sistema de justicia electoral mexicano*, coord. por José Alejandro Luna Ramos, México, Porrúa/Universidad Panamericana, 2011.
- Fix Zamudio, Héctor, *Voz "Amparo"*, *Diccionario Jurídico Mexicano, A-C*, México, UNAM/Porrúa, 2009.
- Galván Rivera, Flavio, *Derecho procesal electoral mexicano*, 2ª edición, México, Porrúa, 2006.
- "Derechos políticos del ciudadano. Amparo y desamparo del juicio de amparo", en: *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia* [Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords.], tomo I, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.
- Muñoz de Cote Otero, Alfonso, "La observación electoral como elemento en la consolidación democrática en México", *FEPADE Difunde*, N°. 24, Octubre, 2012.
- Nieto Castillo, Santiago, y Espíndola Morales, Luis, *El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano competencia de Sala Regional*, México, Porrúa/IMDPC, 2012.
- Nohlen, Dieter, *Diccionario de Ciencia Política*, México, Porrúa/Colegio de Veracruz, 2006.
- Orozco Henríquez, José de Jesús, *Justicia electoral y garantismo jurídico*, México, Porrúa, Universidad Nacional Autónoma de México, 2006.
- "Comentario al artículo 35", *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 8ª edición, México, Cámara de Diputados LXI Legislatura/Suprema Corte de Justicia de la Nación/Senado de la República LXI Legislatura/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Miguel Ángel Porrúa, 2012.
- Picado, Sonia, "Derechos políticos como derechos humanos", Dieter Nohlen et al., (comps.), *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*, 2ª edición, México, Fondo de Cultura Económica/Instituto Interamericano de Derechos Humanos/Universidad de Heidelberg/International IDEA/Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación/Instituto Federal Electoral, 2007.
- Terrazas Salgado, Rodolfo, "El juicio de amparo y los derechos político-electorales", *Justicia Electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Vol. V., N°. 8, 1996.

odríguez y Rodríguez, Jesús, Voz "Derechos políticos", *Diccionario Jurídico Mexicano, D-H*, México, UNAM/Porrúa, 2009.

illarreal Moreno, Antonio, "¿Qué son los "derechos político-electorales de los ciudadanos?" Primera Parte, *Revista Lex. Difusión y Análisis*, México, Núm. 149, Tercera época, año XI, noviembre 2007.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EN MATERIA ELECTORAL

Jurisprudencia 2/2000, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA" (TMX 338765).

- 9/2001, "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO" (TMX 339054).
- 27/2002, "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN" (TMX 338975).
- 36/2002, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN" (TMX 339398).
- 4/2005, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES PROCEDENTE CUANDO DIVERSOS ACTORES RECLAMEN SENDAS PRETENSIONES EN UNA MISMA DEMANDA" (TMX 339130).
- 5/2005, "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO" (TMX 339505).
- 9/2007, "PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL" (TMX 339571).
- 11/2007, "PER SALTUM LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE" (TMX 339561).
- 13/2008, "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES" (TMX 340018).
- 12/2009, "ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL" (TMX 340224).
- 15/2010 "COMUNIDADES INDÍGENAS. NOTIFICACIÓN DE ACTOS O RESOLUCIONES DE AUTORIDAD ELECTORAL POR PERIÓDICO OFICIAL, EL JUZGADOR DEBE PONDERAR LAS SITUACIONES PARTICULARES PARA TENERLA POR EFICAZMENTE REALIZADA" (TMX 339725).
- 20/2010, "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" (TMX 340015).

- 35/2010, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE PARA CONTRAVERTIR RESOLUCIONES PENALES" (TMX 340209).
- 40/2010, "REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 339985).
- 6/2011, "AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 340168).
- 25/2011, "OBSERVADORES ELECTORALES. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES, PROCEDE PARA IMPUGNAR LA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" (TMX 340010).
- 27/2011, "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE" (TMX 340353).
- 28/2011, "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE" (TMX 340458).
- 2/2012, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO" (TMX 340435).
- 4/2012, "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 340370).
- 16/2012, "CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO" (TMX 340583).
- 7/2013, "PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL" (TMX 340357).
- 12/2013, "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES" (TMX 340589).
- 29/2013, "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS" (TMX 340258).
- 34/2013, "DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO" (TMX 340332).
- 42/2013, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES CIVILES QUE TENGAN POR FINALIDAD CONSTITUIRSE EN PARTIDO POLÍTICO, CUANDO SE TRATE DE LA EXPULSIÓN O SUSPENSIÓN DE DERECHOS DE SUS INTEGRANTES" (TMX 340727).
- 1/2014, "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 340351).
- 2/2014, "DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE" (TMX 340628).

- 9/2014, "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" (TMX 340402).
 - 45/2014, "COMPENSACIÓN. SU DISMINUCIÓN ES RECURRIBLE A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 953407).
 - 49/2014, "SUSTITUCIÓN POR RENUNCIA DE UN REPRESENTANTE POPULAR ELECTO. PROCEDE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 953345).
 - 3/2015, "ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS" (TMX 953335).
 - 8/2015, "INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR" (TMX 953331).
 - 9/2015, "INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN" (TMX 953348).
 - 11/2015, "ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES" (TMX 953408).
- caso relevante XVIII/2003 "PLEBISCITO Y OTROS INSTRUMENTOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. PROCEDE SU IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL" (TMX 339083).
- XIV/2007, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LA REMOCIÓN DEL COORDINADOR DE UNA FRACCIÓN PARLAMENTARIA NO ES IMPUGNABLE (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE)" (TMX 339657).
 - XXXIV/2009, "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO" (TMX 339531).
 - XXIV/2011, "GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)" (TMX 340110).
 - XLII/2011, "USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO" (TMX 340411).
 - XXXVIII/2011, "COMUNIDADES INDÍGENAS. REGLAS PROBATORIAS APLICABLES EN LOS JUICIOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" (TMX 340633).
 - XXI/2012, "EQUIDAD DE GÉNERO. INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO" (TMX 340422).